



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 6705/2021

TJ/I-2501/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5657/2021.

Ciudad de México, a 26 de NOVIEMBRE de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-2501/2020, en 146 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO y a la autoridad demandada el día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, dictada en el recurso de apelación RAJ 6705/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

146.
15/10/21
20/10/21

20-10-21

13

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ.6705/2021.

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/I-2501/2020.

PARTE ACTORA:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ EN LA CIUDAD
DE MÉXICO.

APELANTE:

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ EN LA CIUDAD
DE MÉXICO a través de su autorizada BALBINA
GRACIELA MONTES CRUZ.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO
TREJO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN**
RAJ.6705/2021, interpuesto ante este Tribunal, el **doce de marzo**
de dos mil veintiuno, por el **DIRECTOR GENERAL DE**
ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ, a través de su autorizada **BALBINA GRACIELA**
MONTES CRUZ, en contra de la sentencia de **tres de noviembre**

de dos mil veinte, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número TJ/I-2501/2020.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante el Órgano Receptor del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el diez de enero de dos mil veinte,

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"1) La orden de visita de verificación con número de expediente

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

2) La Resolución Administrativa con número de expediente

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México."

Los actos impugnados consisten en la orden de visita de verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México, emitida en el expediente administrativo D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del establecimiento con giro de bar, denominado

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

ubicado en c

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX así como la resolución administrativa de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Directora General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, mediante la cual, se le impuso a la actora una multa de mil cuatro veces la unidad de medida y actualización vigente, al momento de practicarse la visita de verificación, equivalente a la cantidad de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por vender bebidas alcohólicas sin contar con el permiso correspondiente; por no contar con letrero de horario de funcionamiento; por no tener debidamente señalizada la salida de emergencia; por no contar con letrero de no fumar; por tener mesas en vía pública y una carpa cubriendo las mismas; y por no contar la carta con valor nutricional, así como no contar con carta tipo braille.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de demanda al Encargado de la Ponencia Uno, de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante auto de catorce de enero de dos mil veinte, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación. Asimismo, requirió a la autoridad demandada, para que anexara a su oficio de contestación, copia certificada de la totalidad del expediente administrativo número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX apercebida que de no hacerlo se le impondría alguna de las medidas de apremio que señala la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. A través del acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinte, el Encargado de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma; en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas e hizo valer causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado. Asimismo, se tuvo por presentado en copia certificada la totalidad del expediente administrativo número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en consecuencia, se tuvo por cumplimentado el requerimiento dictado en proveído de catorce de enero de dos

mil veinte y dejó sin efectos el apercibimiento realizado en el citado auto.

CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de **veintiocho de febrero de dos mil veinte**, el Encargado de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y precisó que trascurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Cabe mencionar que ninguna de las partes ejerció su derecho.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **tres de noviembre de dos mil veinte** se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- *Esta Primera Sala Ordinaria tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.*

SEGUNDO.- *No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.*

TERCERO.- Se **DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO.- *A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.*

QUINTO.- *Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.*

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

La Sala del conocimiento declaró la nulidad de la orden impugnada, bajo la consideración de que la misma no fue emitida al domicilio correcto, por lo que la autoridad demandada quedó obligada a dejar sin efectos la orden de visita de verificación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

impugnada y los actos que de ésta deriven, como lo es la resolución administrativa del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, al provenir de actos que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la referida sentencia, el doce de marzo de dos mil veintiuno el **DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**, por conducto de su autorizada Balbina Graciela Montes Cruz, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y su Sala Superior, dictado el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación con el número de expediente **RAJ. 6705/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Doctora **XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El siete de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad

de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 6705/2021**, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada, hoy apelante, el **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno** según la constancia de notificación 146 (ciento cuarenta y seis) respectiva, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el **veintiseis de febrero de dos mil veintiuno**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo, transcurrió del **uno al doce de marzo de dos mil veintiuno** descontando del cómputo respectivo los días veintisiete y veintiocho de febrero del citado año; así como seis y siete de marzo del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **doce de marzo de dos mil veintiuno** su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDIA BENITO JUÁREZ**, por conducto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de su autorizada, Balbina Graciela Montes Cruz a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinte.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en los recursos de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En este mismo sentido, cobra aplicación la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:

“II.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Primera Sala Ordinaria procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las partes o aun las que se adviertan de oficio.

Se hace constar que en el presente juicio de nulidad la autoridad demandada no hace valer causales de improcedencia y sobreseimiento o en su caso no se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

desprenden la existencia de las mismas de las cuales proceda su estudio de oficio, de conformidad con lo establecido en los numerales 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, razón por la cual se proceda al fondo del estudio del presente asunto.

III.- La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la Orden de Visita de Verificación con número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve y la Resolución Administrativa con número de expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se encuentran ajustadas a derecho, lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Dicho lo anterior, esta Sala juzgadora una vez que analizó los argumentos hechos valer por las partes, tanto en el escrito inicial de demanda, así como en la contestación respectiva, y valoradas las pruebas conforme a derecho atendiendo a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede al estudio del fondo del asunto.

Esta Sala analiza todos y cada uno de los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, sin que sea necesaria la transcripción de los mismos y sin que esto implique afectar su defensa, pues los mismos obran en autos.

Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la

litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

*Registro No. 164618 Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2ª./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común.*

*La **parte actora** argumenta en su primer concepto de nulidad que la Orden de Visita de Verificación Administrativa con número de expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX contraviene lo dispuesto en el artículo 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción IX, y 7 fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en la fracción XI, toda vez, que desde el pasado veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento de la autoridad administrativa la existencia del aviso de apertura, tal como lo señala la propia autoridad demandada en la Resolución Administrativa que por este medio se combate, documental de la cual consta la titularidad del establecimiento mercantil, por lo que resulta inconcuso que la orden de visita de verificación debió haberse dirigido al hoy actor en su carácter de Titular del establecimiento.*

*La **autoridad demandada** al respecto señala que la orden de visita de verificación de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, con número de expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, cumple en su totalidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, pues de la misma se desprende que se encuentra debidamente señalada la ubicación del establecimiento mercantil, aunado a que manifiesta que encuentra dirigida al Titular Y/O Propietario Y/O apoderado Legal Y/O Representante Legal Y/O Responsable Y/O Encargado Y/U Ocupante del Establecimiento Mercantil, por lo cual señala la autoridad demandada que la orden de visita de verificación cumple a cabalidad lo establecido no solo en el numeral 15 del Reglamento antes citado, sino que además con lo señalado en el numeral 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.*

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

De las anteriores digitalizaciones se desprende que, si bien la autoridad demandada emitió una Orden de Visita de Verificación con fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, también cierto es que desde el día veintisiete de mayo de ese mismo año, ya contaba con elementos necesarios para efecto de que dicho acto de autoridad fuera emitido de debidamente motivado, pues contó con prácticamente un mes con los datos de identificación del propietario, como lo son el nombre tanto de la parte actora, como del establecimiento visitado, cuestión que la propia autoridad demanda señala, es decir el conocimiento de datos de identificación, ya que solo se avoca a señalar que la Orden de Visita de Verificación de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se emitió siguiendo los elementos mínimos que establece el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, lo cual es a todas luces falso puesto que a pesar de que contó con los elementos suficientes para su emisión lo cierto es que dentro de la misma, el domicilio es diferente al que aparece en el Aviso para el funcionamiento de Establecimiento Mercantil con giro de Bajo Impacto, ya que del mismo se desprende como domicilio el ubicado en

*D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y de la Orden de Visita de Verificación que se impugna se puede leer el siguiente domicilio:*

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con lo que se acredita fehacientemente que la demandada contraviene lo establecido en el artículo 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

Esto es así, ya que en la orden de visita de verificación se indicó: 'C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O APODERADO LEGAL Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO Y/U OCUPANTE.', pues ya quedó acreditado a través de la imágenes digitalizadas que la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

propietaria de dicho establecimiento es N... ..
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y que el establecimiento mercantil
visitado se denomina D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con domicilio ubicado en
(D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y lo cual trae como
consecuencia que sea procedente declarar su nulidad, al
no cumplir con los requisitos de validez que debe contener,
infringiendo así lo dispuesto en los artículos 15 fracción XI,
del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito
Federal, así como, 6, fracción II, 7, fracción IV, y 24, de la
Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal,
numerales que a la letra establecen:

REGLAMENTO DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 15. Toda visita de verificación únicamente podrá
ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa
Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad
competente. Esta orden deberá contener, cuando menos,
lo siguiente:

- I. Fecha de expedición;
- II. Número de folio u oficio que le corresponda;
- III. Domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento
en el que se desahogará la visita de verificación, y en
su caso, nombre del propietario, poseedor o conductor
del vehículo a verificar;
- IV. Objeto y alcance de la visita de verificación;
- V. Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios
indicando los artículos, párrafos y en su caso fracciones
del mismo, en los que se establezcan las obligaciones
que debe cumplir los visitados y que serán revisadas o
comprobadas en la visita de verificación;
- VI. La descripción del lugar o vehículo objeto de la
verificación;
- VII. Las medidas cautelares y de seguridad que sean
procedentes para el caso en que se detecte la
existencia de circunstancias que impliquen un peligro
para la seguridad del establecimiento, la integridad de
las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la
salud general; y, en su caso, la mención de remisión al
depósito el vehículo objeto de verificación con el fin de
inhibir la actividad irregular, así como todas aquellas
medidas y acciones que permitan cumplir con dicho
objetivo;
- VIII. Fundamento, cargo, nombre, firma autógrafa y/o
electrónica del servidor público que expida la orden de
visita de verificación;
- IX. Números telefónicos, páginas de internet o cualquier
otro mecanismo que permita al visitado corroborar la
identidad y vigencia del Servidor Público Responsable;
- X. Plazo y domicilio de la autoridad ante la que debe
presentarse el escrito de observaciones y ofrecer

pruebas con relación a los hechos asentados en el Acta de Visita de Verificación, y
XI. Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.'

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;

(...)

Artículo 7º.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

(...)

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o **nombre completo de la persona.**

Artículo 24.- La omisión o irregularidad de alguno de los elementos o requisitos de validez previstos por los artículos 6º. y 7º. de esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.'

De los numerales anteriores se concluye que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que su emisión se haya efectuado de conformidad con el procedimiento establecido en la normatividad; y que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez producirá la nulidad del acto administrativo.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria del día veintiocho de febrero del dos mil siete, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el doce de marzo del citado año:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Tesis: S.S. /J. 60

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.- Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca."

Resulta también aplicable al presente asunto, la siguiente Tesis Jurisprudencial:

'Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página: 43.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, **siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.** Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es**

necesario que en el se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.'

Consecuentemente, a juicio de esta Sala los razonamientos anteriores, son suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado resultando innecesario el estudio de los demás argumentos de nulidad hechos valer por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo, dado que no le causan mayor beneficio, con apoyo en la Jurisprudencia número 13 Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que a letra dice:

'CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.'

Por lo anteriormente expuesto, se declara la nulidad del acto impugnado con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y atento a los artículos 98 fracción IV y 102, fracción VI de la citada ley, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, esto es, a **dejar sin efectos la orden de Visita de Verificación impugnada** y los actos que de ésta deriven de la misma, como lo es la Resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, contenidos en el expediente número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX provenir de actos que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Época:
Tercera



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 7

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS. - Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.

*A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme el presente fallo."*

SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Se procede al estudio de los argumentos hechos valer por la autoridad apelante en el **unico capítulo de agravios** en el recurso de apelación **RAJ.6705/2021**.

La recurrente alega que la sentencia es ilegal, toda vez que la orden de visita de verificación de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, cumple con lo establecido en el artículo 15, fracción III, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al señalar el domicilio del inmueble a verificar, por lo que se cumplió con el artículo 16 Constitucional.

El argumento reseñado, a consideracion de este Pleno Jurisdiccional es **infundados**, toda vez que contrario a lo manifestado por las autoridades aquí apelantes, lo resuelto por la Sala ordinaria, es correcto, ya que la orden de visita de verificación de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se emitió en contravención a lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y 7, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Se dice lo anterior, toda vez que, si bien es cierto, que el numeral 15, fracción III, del Reglamento de Verificación

Administrativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), se desprende que la orden de visita de verificación debe contener, entre otros requisitos, el domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento mercantil en donde se llevará a cabo la visita de verificación y, en su caso, el nombre del propietario, poseedor o conductor del vehículo a verificar; también lo es que, sí la autoridad tiene la posibilidad de conocer dicho dato, debió asentarlo en la orden de visita de verificación de veintiuno de junio de dos mil diecinueve con la finalidad de cumplir con lo establecido en el precepto legal en cita, mismo que se transcribe para pronta referencia:

***“Artículo 15.** Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:*

- I. Fecha de expedición;*
- II. Número de folio u oficio que le corresponda;*
- III. **Domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación, y en su caso, nombre del propietario, poseedor o conductor del vehículo a verificar;***
- IV. Objeto y alcance de la visita de verificación;*
- V. Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios indicando los artículos, párrafos y en su caso fracciones del mismo, en los que se establezcan las obligaciones que debe cumplir los visitados y que serán revisadas o comprobadas en la visita de verificación;*
- VI. La descripción del lugar o vehículo objeto de la verificación;*
- VII. Las medidas cautelares y de seguridad que sean procedentes para el caso en que se detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud general; y, en su caso, la mención de remisión al depósito el vehículo objeto de verificación con el fin de inhibir la actividad irregular, así como todas aquellas medidas y acciones que permitan cumplir con dicho objetivo;*
- VIII. Fundamento, cargo, nombre, firma autógrafa y/o electrónica del servidor público que expida la orden de visita de verificación;*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- IX. *Números telefónicos, páginas de internet o cualquier otro mecanismo que permita al visitado corroborar la identidad y vigencia del Servidor Público Responsable;*
- X. *Plazo y domicilio de la autoridad ante la que debe presentarse el escrito de observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos asentados en el Acta de Visita de Verificación, y*
- XI. *Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables."*

Asimismo, el artículo 7, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, dispone entre otras cuestiones, que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que éste se debe emitir sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona a quien se dirige, lo cual pudiera entenderse como un requisito optativo, también lo es que, si la autoridad tiene la posibilidad de conocer dicho dato, debió asentarlos en la orden de visita de verificación de veintiuno de junio de dos mil diecinueve con la finalidad de cumplir con lo establecido en el precepto legal en cita, mismo que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 7º.- *Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:*

(...)

IV. *Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.*

En ese sentido, si los numerales en cita disponen que para que un acto administrativo sea válido, debe contener entre otras cuestiones, el nombre completo de la persona, es por lo que resulta infundado que la recurrente esgrima que no se encontraba obligada a dirigir la orden a nombre del titular del inmueble visitado, pues pierde de vista que ello atiende a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que dicho dato sí debe plasmarse en el texto de la Orden de Visita

cuando la autoridad administrativa lo conozca, precepto legal que dispone lo siguiente:

“Artículo 16.
(...)

*La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, **sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.***

(...)”

Por lo tanto, si el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, para la práctica de una visita domiciliaria en el domicilio del gobernado, la autoridad debe emitir **una orden por escrito en la cual se cumplan los requisitos establecidos en la propia disposición Constitucional respecto a los cateos, entre los cuales destaca el concerniente a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse**, de ahí que, como acertadamente lo determinó la Sala Ordinaria en el fallo apelado, es indudable que en materia administrativa dicho requisito se satisface cuando en **la orden respectiva se señala el nombre de la persona que debe visitarse**, pues de esta forma se otorga certeza al administrado sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia y comprobar el cumplimiento de sus obligaciones legales en determinada materia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis S.S/J.60, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el doce de marzo del mismo año, correspondiente a la Tercera Época, de rubro y texto siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.- Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, **la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca.**”

En consecuencia, la visita de verificación debe cumplir con los requisitos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el desarrollo de los cateos, dado que ambos procedimientos tienen por objeto introducirse en el domicilio del gobernado. El primero para corroborar que ha cumplido con las obligaciones legales a las que se encuentra sujeto y, el segundo, con el propósito de aprehender a alguna persona que se presume ha cometido un ilícito.

Igualmente, no debe perderse de vista que, en el párrafo décimo quinto del citado precepto constitucional, se establece claramente que la autoridad administrativa sólo podrá practicar visitas domiciliarias (por extensión visitas de verificación en materia administrativa), siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en las leyes respectivas y las formalidades prescritas para los cateos.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDM
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDM
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDM
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDM

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

mismo que se digitaliza para pronta referencia:

[illegible]



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 6705/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-2501/2020

- 23 -

Domicilio para Oír y Recibir Notificaciones y Documentos:

Calle: D.P. Art. 186 LTAIPRI

N.º: D.P. Art. 186 LTAIPRI

Colonia: D.P. Art. 186 LTAIPRI

C.P.: D.P. Art. 186 LTAIPRI

Teléfono: D.P. Art. 186 LTAIPRI

Interior:

Delegación: Benito Juárez

EN SU CASO

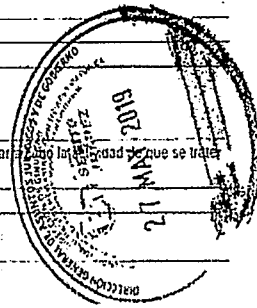
Nacionalidad:

Datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación conforme a la cual se le permite llevar a cabo la actividad que se trata:

Fecha de vencimiento:

Folio del documento:

Documento con el que se acredita la legal estancia:



SOLO PARA PERSONAS MORALES

Razón Social:

Escritura Pública del Acta Constitutiva Número:

Fecha:

Notario:

Número:

Entidad Federativa:

Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio Folio o Número:

Fecha:

Entidad Federativa:

DATOS DE REPRESENTANTE LEGAL EN SU CASO:

Apellido paterno:

Apellido materno:

Nombre(s):

Identificación Oficial vigente:

Número:

Dirección de correo electrónico:

Instrumento con el que acredita la representación:

Número:

Notario:

Número:

Entidad Federativa:

Nombre de los autorizados:

Para oír y recibir notificaciones y documentos:

Para realizar trámites y gestiones:

ESTABLECIMIENTO MERCANTIL

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Denominación o Nombre Comercial:

Calle: D.P. Art. 186 LTAIPRCCI

N.º: D.P. Art. 186 LTAIPRCCI

Colonia: D.P. Art. 186 LTAIPRCCI

C.P.: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDM

Teléfono: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDM

Interior:

Delegación:

D.P. Art. 186 LTAIPRI

Superficie en m²:

D.P. Art. 1

Giro Mercantil:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

UBICACIÓN

El establecimiento se localiza entre las calles:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

a: 0 metros de distancia de la esquina más cercana, que es la de la calle:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCI

D.P. Art. 186 LTAIPRCCI

D.P. Art. 186 LTAIPRCCI

Nomenclatura de todas las calles que limitan la manzana, la distancia del establecimiento con las esquinas próximas, frentes del frente o

frentes: 2

medidas interiores: 2 x 5

y orientación: Sur

REQUISITOS

Formulario EN 03 debidamente llenado en el Sistema en el que proporcionará la siguiente información:

Nombre o razón social del solicitante

Domicilio para oír y recibir notificaciones

Dirección de correo electrónico

Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil

Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil

Giro mercantil que se pretende operar

Folios del Certificado de Uso de Suelo para el giro que se pretende operar

Datos del número de casetas de establecimiento requeridas y su ubicación

Capacidad de almacenamiento

Número de personas que trabajarán en el establecimiento mercantil, y

Datos del documento con el que se acredita la posesión o propiedad del inmueble

Si el solicitante es persona física, los datos de la identificación oficial con fotografía, y si es persona moral de su Representante Legal

Que el establecimiento lo requiera en virtud de la Ley de Seguros, Creación Arts 65 y 66 de Reglamento de Contribuciones del Distrito Federal.

Que el interesado sea extranjero, y si tiene la autorización emitida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permite llevar a cabo la actividad de que se trata.

Que el interesado sea persona moral, el representante legal sea uno de los socios de la sociedad constituida y registrado en el documento con el que acredite su personalidad.

Unidad y Superficie total del local donde pretende instalar y comenzar.

Que el establecimiento mercantil se dedique a la explotación de la superficie construida, los datos de la construida de la superficie funcionamiento ante la Secretaría de Salud del D.F.

Que el giro sea establecimiento público, las partes del contrato de pago de derechos y de la oferta de venta de los cigarrillos.

Que el interesado opere varios negocios simultáneos.

Servir a el establecimiento mercantil se ubica en la vivienda para ser vendido al público en la zona de la superficie construida de la vivienda (artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal).

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y del Estado de México y XIV de Febrero, 1891
 Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y del Estado de México, 1900
 Código Fiscal del Distrito Federal, 1902
 Reglamento de Establecimientos Públicos del Distrito Federal

Permanente

El establecimiento va a funcionar en un máximo de 20% de la capacidad de la vivienda exclusivamente por integrantes de la familia del viresado (artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Estado Federal). (No)

En caso de haber seleccionado la opción "si" e informado manifestando interés de que

1. En ningún caso podrán utilizarse los espacios ocupados por vehículos de transporte público para estacionamiento de vehículos particulares.
2. Por vivienda construida se entiende el espacio ocupado por una o más personas que habitan en ella, o por un conjunto de una o más cuartos destinados a alojarse, prepararlo, guardar o almacenar alimentos y guardar los vehículos propios de los miembros de dicha familia.
3. Cuando en el mismo inmueble se ubique más de una vivienda construida conjuntamente, se considerará solo a la que se construya ocupando la vivienda en que opera el estacionamiento.
4. En ningún caso podrán venderse terrenos destinados a estacionamiento o cerrados, durante el uso de primera a última mesa.
5. El inmueble en que opere el estacionamiento continuará siendo el uso de que fue sea de primera o sea de programa de desarrollo urbano correspondiente, por lo que la operación del mismo no podrá generar derechos adquiridos ni ser objeto de modificación de línea.
6. En ningún caso podrán enajenarse los gravámenes en las hipotecas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X ni en cualquier otro tipo de prenda del artículo 37 de la ley.
7. No podrán establecerse en las viviendas de este artículo, para mercancías que requieran para su operación el uso de los elementos de agua.

17. Este estado entrado antes o depois de 17. Na

Opportunities for the future

சென்னை, 14.05.2019

Declaro que los datos con el que accedí a la base de datos son correctos y veraces.

Argument 3

Letra D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

442

De conformidad con las Normas Técnicas Complementarias, las Edificaciones Arquitectónicas, en donde se han realizado las siguientes modificaciones:

Centro del Integrità

Uninhabitable climate

No response in

Datos del Certificado de Zonificación de Uso de Suelo 2014 y 2015 de Zafra de los Rios

Zurück zur Art 186 LTAIPRCDDMX Art. 186 LTAIPRCDDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDM.

ה'תשנ"ח

D.P. Art. 186 LTAIPRC(

D.P. Art. 186 LTAIPRC(

2017 7 11 22:55 27/07/2017

EN SU CASO

En su caso, Visto Bueno de Seguridad y Operación, arts. 65 y 66 de Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

பின்மூலம்:

7453

မှတ်ချက်

Director Responsable de Oza

Humanistic Response

Factor de Escalación

Fecha de Vencimiento

Número de personas que trabajan en el establecimiento

Capacidad de almacenamiento de carbono (t/ha/año) con la E. y E. 3. (anexo 1) de la tabla 5

Si el establecimiento mercantil tiene como grúa comercial, con la que se purifica el agua de la Catedral de Avila, el funcionamiento ante la Secretaría de Salud de Costa Rica.

Field construction

Si el establecimiento mercantil tiene como mercancía el de esta naturaleza, podrá, antes del vencimiento del pago de derechos efectuado, imputar el pago de derechos efectuado a falta de la forma respectiva.

Monte Carlo de' conati

References

CONCLUSÃO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 6705/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-2501/2020

- 25 -

De las imágenes reproducidas se advierte que del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** se desprenden los datos del titular y domicilio del establecimiento mercantil, así como su denominación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** el cual es de fecha anterior a la emisión de la orden de visita de verificación, por lo que se concluye que la enjuiciada sí contaba con los datos suficientes para que la orden fuera dirigida a persona determinada, tal y como lo concluyó la Sala ordinaria.

Sin embargo, del contenido de la orden de visita de verificación combatida, se observa que no se dirigió al titular del establecimiento mercantil, ni se estableció la denominación del mismo y en cuanto al domicilio se emitió con error, como se corrobora con la siguiente imagen:



DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VERIFICACIÓN "B"



Número de Expediente: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Número de Folio: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

CIUDAD DE MÉXICO A 21 DE JUNIO DE 20

ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O APODERADO LEGAL Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO Y/U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

De la imagen digitalizada se desprende que la orden de visita de verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se dirigió al titular y/o propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsables y/o encargado y/u ocupante del establecimiento mercantil, con giro de bar, ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

(D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
de la Ciudad de México.

Por tanto, es evidente que la orden de visita de verificación no cumple con los requisitos de validez establecidos en los artículos 15, fracción III, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y 7, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, pues existe error en su emisión.

En ese contexto, el recurso de apelación en estudio es **infundado**.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los argumentos del unico agravio hecho valer por la autoridad demandada, lo procedente es **CONFIRMAR** en todos sus términos la sentencia de **tres de noviembre de dos mil veinte**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-2501/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, 3o, 5o, fracción I, 6o, 9o, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. El único **agravio** hecho valer en el recurso de apelación **RAJ.6705/2021**, resultó **infundado** para revocar el fallo apelado, de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de tres de noviembre de dos mil veinte, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-2501/2020**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/I-2501/2020**, y en su oportunidad, archívense los autos de los recursos de apelación **RAJ.6705/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

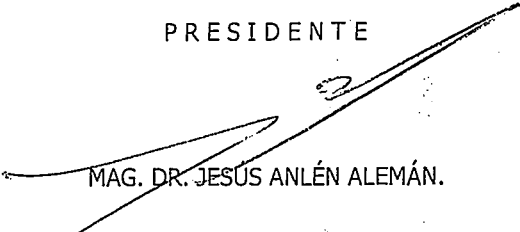
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANILÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN
SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE
RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO
JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN,
ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.